JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura - Valle, 8 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	SINECCIO COBO VELASCO
DEMANDADO:	LA NACION. MIN HAC. Y CRED. PUBL. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00011-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA,

El señor SINECIO COBO VELASCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.497.313 expedida en Buenaventura, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, la cual al ser revisada se le hacen las siguientes observaciones:

1. Declaraciones y Condenas

Con relación en el numeral 2 literal B, se expresa que la Resolución 006057 de febrero 25 de 2019, se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el fallo proferido por el H. Tribunal de Buga
Y en numeral 3 literal C, se hace mención a la misma Resolución 006057 de febrero 25 de 2019, pero en esta ocasión se manifiesta que su pronunciamiento se dio en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Cali del 31 de octubre de 2011.

Motivo por el cual se debe Aclarar el punto relacionado con la autoridad judicial, que motivo el acto administrativo objeto de debate en esta demanda.

2. Hechos

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que en el hecho 4° contiene varios hechos, ya que hace alusión a una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; de la cual se dio cumplimiento mediante resolución 001766 del 20 de diciembre de 2010 y posteriormente hace alusión a sentencia del 2 de marzo de 1993 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, sin manifestar que tienen o no relación alguna con la sentencia del tribunal, situación que se reitera en el hecho 8°, cuando se vuelve a hacer mención del órgano jurisdiccional colegiado, motivo por el cual deberá aclararlo, complementar su información o en su defecto individualizarlo, sin ser reiterativo, esto para una mejor comprensión de la demanda.

Los hechos 1º y11 ° contiene varios hechos, en el mismo numeral razón por la cula deberán ser individualizados

Los hechos número 7º y 9º deben ser ubicados en el acápite denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO toda vez que, los mismo, no son hechos.

3. Pruebas

Conforme lo establecido por el artículo 25-9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 84-3 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, debe la parte demandante aportar las pruebas que pretenda hacer valer; se observa que, en el acápite Medios de Prueba de la demanda, concretamente en el numeral 12 se hace mención, como prueba documental, de la Resolución 011164 del 04 de abril de 2019, en igual sentido se hace alusión a dicho acto administrativo en el numeral 1 literal “D” del escrito de demanda, pues se pretende dejar sin efectos jurídicos en este trámite judicial; Teniendo en cuenta la importancia de dicho documento además de que fue referenciado como un medio de prueba dentro de la demanda, es necesario de que el demandante lo anexe o en su defecto modifique tanto las pretensiones como la relación de los medio de prueba a hacer valer ante esta judicatura.

4. Anexos de la Demanda

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CPT y la SS en su numeral 1, dentro de los anexos de la demanda, se debe aportar el respectivo poder para que si la parte demandante, no puede o quiere litigar en causa propia, sea representado por medio de apoderado judicial, el cual deberá estar plenamente facultado para actuar a través de memorial poder otorgado por la demandante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, el despacho considera que, si bien es cierto, en los anexos de la demanda se aporta un poder especial, visible a folio 16 página 17 y 18 del expediente digital, para que la Dra. FLOR STELLA COBO VELASCO actué en nombre del señor SINECIO COBO VELASCO, dicho poder no cumple con los requisitos del artículo arriba mencionado, pues no fue otorgado por medio de

mensaje de datos o tuvo la presentación personal, situaciones que son facultativas a la hora de otorgarlo, pero necesarias al momento de conferirle las facultades amplias y suficientes para que el profesional del derecho represente los intereses de su prohijado.

De ahí, que sea necesario aportar el poder para actuar en este trámite judicial, ya sea con presentación personal o prueba de que él mismo, fue otorgado por él señor SINECIO COBO VELASCO por medio de mensaje de datos, además de anexar copia de cedula de ciudadanía del demandante.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

D.A.J.J.

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria.